



## Municipalidad Distrital de Vista Alegre

*“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”*

### RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 058-2025-A-MDVA

Vista Alegre, 04 de marzo de 2025.

#### VISTO:

El, Escrito de Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 25 de febrero del 2025 presentado por los administrados, **NELYS CORINA FALCON LARA Y CELINDA FALCON LARA**, Resolución Gerencial N° 066-2025-MDVA/GM de fecha 10 de febrero del 2025, Informe N° 04-2025-WAAM/MDV de fecha 02 de abril de 2025, y;



#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a las Municipalidades como Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales. Ciertamente, la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete su contenido esencial. En este contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada, quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad de auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables.

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG) en su Artículo 3° establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando en el numeral 2) Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...)

Que, visto el **Escrito Recurso de apelación de fecha 25 de Febrero del 2025, en contra de la Resolución Gerencial N° 066-2025-MDVA/GM de fecha 10 de febrero del 2025;** que fue presentado por los administrados **NELYS CORINA FALCON LARA Y CELINDA FALCON LARA**, dentro del plazo establecido en la ley de procedimiento administrativo general donde señala en el TUO de la Ley 27444, en su **Artículo 220.- Recurso de apelación:** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; el artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS, indica que “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días” en el presente caso;



## Municipalidad Distrital de Vista Alegre

*“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”*

Que, visto la **Resolución Gerencial N° 066-2025-MDVA/GM de fecha 10 de febrero del 2025**; donde resuelve en su **Artículo Primero.-** declarar IMPROCEDENTE la solicitud de oposición formulada por los administrados, y en su **Artículo Segundo**, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de las constancia de posesión N° 222-2018, de fecha 04 de julio del 2018, entregado a Irvin Guillermo Pango Falcon; N° 223-2018, de fecha 04 de julio del 2018, entregado a Ofelia Vanessa Pango Falcon; y la constancia de posesión N° 224-2018, de fecha 05 de julio del 2018.

Que, el texto único ordenado, de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante decreto supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2 los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías implícitos al debido Procedimiento Administrativo gozan de os derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar a los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitir por autoridad competente, en un plazo razonable (.....)

### **DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMISTRATIVOS**

Que, el artículo 10° del TUO de la ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención de la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El derecho de la omisión de algunos de sus requisitos de validez”, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...) cuando no se posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, establece, respecto a la nulidad de oficio, lo siguiente: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10. Puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativo, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarado por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) cuando no se posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)

Que, el inciso 11.1 del artículo 11° del texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que “Los administrado plantean la nulidad de los





## Municipalidad Distrital de Vista Alegre

*“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”*

actos administrativos que le concierne por medio de los recursos administrativos previsto en el título III capítulo II de la presente ley.

Que, conforme al Capítulo II del título III del TUO de la Ley 27444, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de Apelación, solo en el caso que la ley o decreto legislativo se establezca expresamente. Cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, 218.2 El término para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de 30 días”.



Que, conforme al artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444 señala: “Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia”, Por consiguientes unos de los actos de iniciación del procedimiento de oficio está constituido por mérito de una denuncia, en cuanto al caso la voluntad unilateral del administrado no es decisiva para el inicio de una actuación jurídicamente catalogada de oficio.

Que, una vez ocurrido el vencimiento del plazo, se tiene por asumido que, queda establecida la obligación de la administración de resolver el recurso expresamente o de permitir el paso a la instancia siguiente; por otro, **DE HABERSE DEJADO TRANSCURRIR LOS TIEMPOS PROCESALES SIN FORMULAR RECURSO SE OCASIONA EL INEVITABLE CIERRE DE LA POSIBILIDAD DE USARSE FACULTADES DE CONTRADICCIÓN ALEJANDO TODA INESTABILIDAD A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA POR ALCANZAR FIRMEZA ANTE SU NO IMPUGNACIÓN**; en consecuencia, este inciso determina el tiempo procesal para que la organización administrativa se pronuncie respecto del recurso articulado, lo que enlaza a la obligación constitucional de resolver con la cual se empotra, a su vez, la contraparte del ejercicio a impugnar de modo que es precisamente una entera obligación jurídica el que la administración se pronuncie quedando esto sometido a enteras potestades regladas por lo que no es facultativo que el órgano decisor otorgue o no una respuesta al impugnante siendo la técnica silencial dual un mecanismo que suple la carencia de réplica de no haberse producido esta;

### **PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**

Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos **PRESCRIBE** en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;



## Municipalidad Distrital de Vista Alegre

*“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”*

Que, dentro de ese contexto afirmamos que todo acto administrativo debe contar con el debido sustento normativo y actuación documentaria que motiva su decisión, caso contrario estaríamos ante una situación que transgrede el debido procedimiento administrativo reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el mismo que es concordante con nuestra Constitución Política en cuyo artículo 139º numeral 3 establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2º de la Sentencia emitida en el Expediente N° 02678- 2004-AA/TC ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a todos los procedimientos administrativos. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”;



Que, en consecuencia, resulta improcedente la solicitud de nulidad de oficio presentada por los administrados, toda vez que, conforme al artículo 11.1 de la LPAG la declaratoria de nulidad de un acto en sede administrativa y a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos dispuestos por el artículo 218 del TUO de la LPAG y dentro de los plazos legalmente establecidos para interponerlos, es decir, la solicitud debe ser articulada como una pretensión dentro de un recurso administrativo, pero no configura un recurso autónomo, por lo tanto, la misma requiere ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismo de revisión de los actos administrativos; mientras que la nulidad de oficio constituye una potestad otorgada a la administración pública. En consecuencia, la potestad contemplada por el **artículo 213 del TUO de la LPAG es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración.** Además, de los detalles expuestos en la solicitud de nulidad de oficio presentada por los administrados.

### **RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 066-2025-MDVA/GM DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2025**

Que, de los actuados este despacho advirtió que mediante el Recurso de apelación de fecha 25 de Febrero del 2025, en contra de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 066-2025-MDVA/GM DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2025**; donde resuelve en su **artículo primero** declara ICAMPROCEDENTE la solicitud de oposición formulada por los administrados, y en su **Artículo Segundo**, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de las constancia de posesión N° 222-2018, de fecha 04 de julio del 2018, entregado a Irvin Guillermo Pango Falcon; N° 223-2018, de fecha 04 de julio del 2018, entregado a Ofelia Vanessa Pango Falcon; y la constancia de posesión N° 224-2018, de fecha 05 de julio del 2018, que fue presentado por los administrados NELYS CORINA FALCON LARA Y CELINDA FALCON LARA, dentro del plazo establecido en la ley; siendo que, en el presente caso y en mérito a las cuestiones antes descritas, respecto a la impugnación



## Municipalidad Distrital de Vista Alegre

*“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”*

formulada, considerando que en nuestro contexto legal, los recursos son mecanismos que permiten impugnar una decisión judicial o administrativa ante una instancia superior, siendo así que la procedencia de un recurso implica que este sea interpuesto de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley, como los plazos, la forma y la materia del recurso, por lo que si alguno de estos requisitos no se cumple, el recurso podría ser declarado improcedente; bajo dicho contexto resulta pertinente señalar que, un recurso es procedente cuando cumple con todos los requisitos establecidos en la legislación o reglamentación correspondiente, debiendo ser presentado dentro del tiempo establecido para ello, siguiendo la estructura y procedimiento formal señalado por la ley o normativa que debe ser aplicable a la resolución o acto que se impugna; en cuando a la improcedencia, esta se da cuando no cumple con alguno de los requisitos anteriores, es decir cuando el recurso se presenta fuera del plazo estipulado, el recurso no está permitido contra el tipo de resolución o acto impugnado.



Que, por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesta por los administrados, **NELYS CORINA FALCON LARA Y CELINDA FALCON LARA**, donde adjuntas medios probatorios en su presente recurso no es valedero toda vez que los actos administrativo materia de cuestionamiento es un acto administrativo firme y tiene la calidad de cosa decidida en ese sentido su recurso de apelación deviene en ser **INFUNDADO** toda vez que la los actos administrativos materia de cuestionamiento, se emitido dentro de los parámetros legales pertinentes, en concordancia con el informe técnico de las áreas competente; por estar cumpliendo con todos los requisitos requeridos y señalado en la norma y amparo legal pertinente; que, sin perjuicio de lo expuesto, teniendo presente que los actos administrativos materia de cuestionamiento como son las **Constancia de Posesión** tiene la calidad de **COSA DECIDIDA**, toda vez han sido emitido en el año 2018 y que a la fecha han transcurrido más de 6 años y en tal sentido no procede la nulidad en el acto administrativo materia de cuestionamiento y cabe reiterar que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad.

Que, mediante Informe N° 04-2025-WAAM/MDV de fecha 02 de abril de 2025, el Asesor Externo de la MDVA, OPINA: 1.- Estando a las consideraciones de orden técnico legal expuestas en los numerales precedentes, en opinión de esta Asesoría Legal externa, vengo en señalar **INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** en contra de **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 066-2025-MDVA/GM DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2025**; presentado por la los administrados, **NELYS CORINA FALCON LARA Y CELINDA FALCON LARA**; y estando a tan decisión se debe dar por agotado la vía administrativa.

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 20° de la Ley No. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** en contra de **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 066-2025-MDVA/GM DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2025**; presentado por la los administrados, **NELYS CORINA FALCON LARA Y CELINDA FALCON LARA**.



## Municipalidad Distrital de Vista Alegre

*“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”*

**ARTÍCULO SEGUNDO. – TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo prescrito en el artículo 228, 229.1 y 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGUESE** a la Oficina General de Secretaría y Gestión Documentaria, la notificación a los administrados, **NELYS CORINA FALCON LARA Y CELINDA FALCON LARA**, y a las áreas competentes para su conocimiento; a la Oficina de Informática la publicación en el portal web de la institución, y al responsable del portal de Transparencia de la Entidad, la difusión correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VISTA ALEGRE  
  
Gabriel Roger Sarmiento Garriazo  
ALCALDE